

NUMERO 6.

REGLAMENTO DEL CONTRARESGUARDO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª

Reglamento del contraresguardo de la Frontera del Norte, reformado en virtud de la prevención contenida en el art. 79 del publicado en 4 de Julio de 1870, y que se manda observar por óden del presidente constitucional de la República.

CAPITULO I.

Planta del contraresguardo.

Art. 1º La planta del contraresguardo en la Frontera del Norte, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1870, es la siguiente:

1 comandante	\$ 4,000
10 tenientes á 2,000 pesos.....	20,000
9 vistas, á 2,000 pesos.....	18,000
50 guardas, á 1,000 pesos.....	50,000
	<hr/> \$ 92,000

Gastos.

Al comandante para casa y gastos...	1,000	
5 secciones, idem, á 300 pesos.....	1,500	
2 idem, idem, á 500 pesos.....	1,000	„ 3,500
	-----	-----
Total.....	95,500	
	-----	-----

Art. 2º Formarán además parte del contraresguardo la seccion volante, compuesta de los guardas á que se refiere el art. 16 de este reglamento.

CAPITULO II.

Servicio del contraresguardo.

Art. 4º Esta vigilancia se verificará por medio de secciones, que se situarán en los puntos que expresa el art. 12, y comprenderán por ahora la línea que se extiende desde San Fernando de Presas, en el Estado de Tamaulipas, hasta Santa Rita de Morelos, en el de Coahuila.

Art. 5º Todo el personal del contraresguardo estará bien montado y armado por su propia cuenta. El armamento será de una misma clase y calibre, y de la mejor calidad. Los guardas tendrán un distintivo que los uniforma.

Art. 6º El comandante y los jefes de seccion conservarán en el archivo de sus respectivas oficinas las comu-

nicaciones que reciban, las minutas de las que dirijan ó contesten, y todos los demas documentos que se les remitan.

CAPITULO III.

Secciones del contraresguardo.

Art. 7º El comandante del contraresguardo residirá en Monterey, y su oficina se formará del teniente interventor y un vista. Los demas empleados del contraresguardo que no estén ocupados en otra parte quedarán en Monterey y formarán secciones volantes para prestar los servicios á que los destine el comandante del contraresguardo.

Art. 8º Nunca se ausentarán á la vez de Monterey el comandante y el teniente interventor; el comandante nombrará provisionalmente á otro de los tenientes para que desempeñe las funciones del que se ausente.

Art. 9º El servicio del vista en la oficina principal, se desempeñará por las reglas comunes y de la manera que prevenga el comandante del contraresguardo.

Art. 10º Cada seccion se compondrá de un teniente, un vista y el número de guardas que designe el comandante del contraresguardo.

Art. 11º El jefe del contraresguardo nombrará en cada seccion á un guarda con el carácter de interventor, que desempeñará las funciones que se le asignan en es-

te reglamento, ó las comisiones que se le encarguen por el jefe del contraresguardo ó el de su seccion. En caso de que disienta de lo que mande el jefe de la seccion, se procederá conforme al art. 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, dando parte al comandante del contraresguardo.

Art. 12º Cada una de las siete secciones en que se divide el contraresguardo, se situará por ahora en cada uno de los puntos que se expresan á continuacion.

- I. San Fernando de Presas.
- II. Burgos.
- III. Montemorelos.
- IV. Cerralvo.
- V. Lampazos.
- VI. Santa Rita de Morelos.
- VII. Saltillo.

Art. 13º El comandante podrá aumentar ó disminuir el número de guardas en cada seccion, segun lo estime conveniente para el mejor servicio.

Art. 14º El comandante variará el servicio de los tenientes, vistas y guardas como lo estime conveniente, y de manera que nunca permanezcan mas de un año en la misma seccion.

Art. 15º Los jefes de seccion se entenderán con la secretaría de hacienda por conducto del comandante; pero podrán informar directa y reservadamente sobre los procedimientos irregulares del comandante del contraresguardo.

CAPITULO IV.

De la seccion volante.

Art. 16 Con los guardas de las aduanas fronterizas, que designe la secretaría de hacienda, se formará una seccion volante, que quedará agregada al contraresguardo y sujeta al comandante, quien la reforzará con el número de dragones que crea conveniente y de que pueda disponer.

Art. 17. Esta seccion hará el servicio de correrías, en la demarcacion de la línea del contraresguardo y fuera de ella, segun las instrucciones que reciba del comandante.

Art. 18. Esta seccion será mandada por dos tenientes del contraresguardo. Cuando estuviere reunida hará de jefe el teniente que designe el comandante, y cuando fuere dividida, cada teniente será el comandante. El teniente que haga de jefe nombrará de entre los celadores uno de cada grupo que funcione de cabo.

Art. 19. El jefe del contraresguardo puede separar de este servicio á los celadores que no resulten aptos, y cuando haya faltas de que sean estos responsables, serán comunicadas á los jefes natos de los celadores, para que procedan á lo que sea debido. Los celadores serán desde luego reemplazados por los administradores respectivos, pues no debe disminuir nunca el efectivo de es-

ta fuerza, que expedicionará ó se fijará donde determine el jefe del contraresguardo.

Art. 20. En las aprehensiones que hagan los individuos de la seccion volante, serán considerados como partícipes con arreglo á la ley; así como lo serán tambien los de la fuerza armada que concurran.

Art. 21. Los haberes de la seccion volante se cubrirán por las aduanas á que pertenezcan los celadores que lo formen. Dichas aduanas cuidarán de situar los haberes de modo que por ningun caso falten á los celadores poniéndose para esto de acuerdo los administradores de las aduanas respectivas con el jefe del contraresguardo.

CAPITULO V.

De las comisiones de vigilancia.

Art. 22. El comandante del contraresguardo y los jefes de seccion, nombrarán comisiones que frecuentemente vigilen los pasos, senderos y veredas por donde puedan transitar los efectos de contrabando, al tratar de evitar los lugares en donde estén establecidas las secciones.

Art. 23. El comandante podrá disponer que las comisiones extiendan sus excursiones á los Estados á donde se lleven mercancías de contrabando, de los lugares com-

prendidos en la zona libre, y él mismo saldrá en persona en los casos que estimare conveniente.

Art. 24. Las comisiones á que se refiere el art. 22, serán nombradas especialmente para vigilar los cargamentos que se extraigan de la zona libre. Esta vigilancia comenzará á ejercerse desde que dichos cargamentos salgan de las garitas ó del recinto de las poblaciones, si no hubiere garitas, ó se eludiere pasar por ellas.

Art. 25. Las comisiones del contraresguardo tienen facultad para pedir los documentos que cubran las cargas; pero no podrán detener ni molestar á los que trafican, si no es en el caso de que no se les presenten los documentos respectivos, ó de que haya motivo de sospecha de fraude, en cuyo caso serán llevados los conductores con la carga al puesto del contraresguardo mas inmediato, á fin de que se proceda conforme á lo que se previene en el párrafo VI del art. 31, capítulo VII de este reglamento.

Art. 26. El guarda ó guardas que compongan las comisiones, llevarán consigo su patente, que les servirá de autorizacion suficiente para el desempeño de las comisiones que se les encomienden, ó de las funciones que les impone este reglamento.

CAPITULO VI.

Del comandante.

Art. 27. El comandante dirigirá el servicio del contraresguardo por medio de órdenes escritas ó verbales, segun lo exigieren las circunstancias.

Art. 28. Son atribuciones y obligaciones especiales del comandante:

I. Nombrar interinamente la persona que deba sustituir á los empleados del contraresguardo que por cualquiera causa y siempre que sea absoluta ó definitiva la separacion, no puedan seguir prestando sus servicios, bajo la base de que para las clases superiores escogerá el sustituto de entre los mismos que componen el resguardo.

II. Suspender hasta por un mes, por causa suficiente con privacion de sueldo, á los empleados del contraresguardo, con excepcion de los vistas y del teniente interventor, dando cuenta á la secretaría de hacienda.

III. Marcar las rutas que deban seguir los internadores de efectos extranjeros, poniéndose al efecto de acuerdo con los administradores de las aduanas y dando cuenta inmediatamente á este ministerio de sus providencias.

IV. Organizar y cambiar el personal de las secciones de la manera que lo crea mas conveniente al servicio

público, dando cuenta igualmente al ministerio por el conducto mas violento.

V. Hacer propuestas á la secretaría de hacienda para cubrir las vacantes que ocurran en el contraresguardo, prefiriendo siempre los empleados del mismo que mas se distinguen por su buena conducta, celo y eficacia en el servicio público.

VI. Decidir las cuestiones que se susciten por los procedimientos de las secciones, dando siempre cuenta con el expediente respectivo á la secretaría de hacienda, para la determinacion á que haya lugar.

VII. Ejercer, con total arreglo á las leyes vigentes, las funciones de administrador de aduana en los casos de aprehension, hecha por el contraresguardo, de efectos que se pretendan introducir de contrabando y fallar los juicios administrativos sustanciados en las secciones, dando cuenta á la secretaría de hacienda, y siguiéndose el procedimiento de juicios que ordena el capítulo XXI del arancel de 1º de Enero del presente año.

VIII. Distribuir los comisos con intervencion del teniente interventor. Para esto formará el acta de distribucion, que en copia remitirá á la secretaría de hacienda.

IX. Llevar la correspondencia general con los administradores de las aduanas y con todos los funcionarios públicos con quienes deba estar en comunicacion, sin perjuicio de que en los asuntos concernientes á cada seccion, los jefes de estas despachen y reciban las comunicaciones que les correspondan, avisando al comandante todo lo que fuere de interes.

X. Sobrevigilar por los medios mas eficaces las ope-

raciones de todas las secciones, haciéndoles visitas al lugar donde estén situadas cuando lo crea conveniente.

XI. Vigilar é inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las secciones.

XII. Cuidar de que se sitúen con la oportunidad debida y en los lugares correspondientes las cantidades destinadas al pago de sueldos del contraresguardo.

XIII. Informar mensualmente á la secretaría de hacienda de todo lo que sea conveniente para mejorar el servicio público; con especialidad sobre el servicio de sus subordinados, y particularmente de los que están en las secciones; sobre los procedimientos de las aduanas marítimas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas, y en general sobre todo lo que crea conducente al mejor servicio.

XIV. Hacer que se lleven con exactitud los libros á que se refiere el art. 67 de este reglamento.

XV. Nombrar, siempre que lo crea conveniente, visitadores de entre los tenientes y vistas, para que pasen á las secciones á examinar si los empleados de ellas cumplen ó no con sus deberes, si los libros están en regla, y sobre todo lo demás que sea conducente para informarse sobre la conducta de los empleados.

XVI. Cuidar de que tengan la publicidad debida las disposiciones que dicte en uso de sus facultades, y de que deba tener conocimiento el comercio.

Art. 29. El jefe del contraresguardo depende exclusivamente de la secretaría de hacienda.

CAPITULO VII.

De los tenientes.

Art. 30. Los tenientes serán los jefes de las secciones que les encargue el comandante. Desempejarán las obligaciones que les impone este reglamento, y cumplirán con las instrucciones que les comunique de palabra ó por escrito el jefe del contraresguardo.

Art. 31. Son obligaciones de los tenientes:

I. Vigilar de la manera mas eficaz, en la demarcacion puesta á su cuidado, para evitar el contrabando.

II. Promover ante el comandante todo lo que crea conveniente al servicio público, y que no tengan facultad de decidir por sí.

III. Cuidar de que se lleven los libros á que se refiere el art. 68 de este reglamento.

IV. Suspender, cuando estén de jefes de seccion, hasta por ocho dias, con privacion de sueldo, á los guardas que estén á sus órdenes, exepctuando al guarda interventor y al vista, y dando cuenta al superior.

V. Informar á la secretaría de hacienda, por conducto del comandante, sobre el servicio de sus subordinados que estén en las secciones; sobre los procedimientos de las aduanas marítimas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas; y en general, sobre todo lo que crea conducente al mejor servicio.

VI. Formar el expediente respectivo de los juicios administrativos que se siguieren en su seccion por comisos aprehendidos, remitiendo dicho expediente á la comandancia para los fines que expresa la fraccion VII del art. 28, y debiendo observarse en este caso los requisitos del art. 22 del arancel de 1º de Enero último.

CAPITULO VIII.

Del teniente interventor.

Art. 32. El ejecutivo nombrará á uno de los tenientes, interventor de la comandancia del contraresguardo.

Art. 33. El teniente interventor desempeñará las funciones que las leyes encomiendan á los contadores de las aduanas.

Art. 34. Son obligaciones del teniente interventor:

I. Formar los expedientes, llevar el detall del cuerpo, y en caso ofrecido la voz de fiscal.

II. Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicte el comandante.

III. Desempeñar las funciones de segundo jefe del contraresguardo.

IV. Reemplazar al comandante en cualquier caso extraordinario, mientras el gobierno determina lo conveniente.

Art. 35. Si el comandante del contraresguardo dictase alguna medida ó disposicion, que á juicio del inter-

ventor, fuere contraria á las leyes, se procederá observando lo dispuesto en el art. 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, remitiendo sin tardanza copias del expediente á la secretaría de hacienda.

CAPITULO IX.

De las vistas.

Art. 36. Habrá un vista en cada seccion, que será el segundo jefe de ella, haciendo ademas de perito calificador cuando deba practicarse reconocimiento de efectos.

Art. 37. Son obligaciones de los vistas

I. Calificar la cantidad, calidad y dimensiones de los efectos que hayan de reconocerse, revisando las cuotas que deben tener asignadas conforme al arancel.

II. Hacer observaciones cuando notaren mala aplicacion de cuotas en las liquidaciones hechas por las aduanas.

III. Promover ante el teniente jefe de la seccion, ó comandante del contraresguardo, todo lo que estime conveniente al mejor servicio publico, dirigiéndose en caso necesario á la secretaría de hacienda.

CAPITULO X.

De los celadores.

Art. 38. Los celadores cumplirán las órdenes que reciban de sus respectivos jefes, siendo de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al erario por su negligencia ú omisión en el servicio público.

CAPITULO XI.

Funciones del contraresguardo en la internacion de mercancías.

Art. 39. Los administradores de las aduanas fronterizas de Matamoros, Reincea, Camargo, Mier, Guerrero, Monterey Laredo y Piedras Negras, enviarán al comandante del contraresguardo copia de todos los documentos de internacion que expidan, por el correo inmediato al dia en que dichos documentos fueren expedidos.

Art. 40. Los mismos administradores enviarán del mismo modo, á cada una de las secciones, copia de cada uno de los documentos de mercancías que se despachen

para lugares que estén ántes de llegar á la línea del contraresguardo.

Art. 41. Los referidos administradores remitirán, en los términos ántes enunciados, al jefe de la seccion respectiva del contraresguardo, copia de los documentos de mercancías que deban pasar, segun lo dispuesto en el art. 53, por el lugar en que dicha seccion esté situada; ó que tenga á dicho lugar por punto de final destino.

Art. 42. En el sobre, dentro del cual estén los documentos que se envíen á las oficinas del contraresguardo conforme á los tres artículos precedentes, se escribirá por la parte interior la lista de dichos documentos, expresando el número de cada uno de ellos.

Art. 43. En el mismo dia de la fecha de los documentos expedidos por las aduanas fronterizas desde Matamoros hasta Piedras Negras, serán puestas en camino las mercancías á que aquel se refiere. El celador de la garita por donde salga la carga anotará en el propio documento, que la carga sale en la fecha de aquel, para la cual usará de la fórmula siguiente.

«Cumplido en el dia de su fecha.»

Art. 44. Los documentos de que no se comencare á usar en su fecha quedarán inutilizados. El administrador y contador de la aduana respectiva pondrán en ellos la siguiente nota, sellada con el sello de la oficina y firmada por ambos: «Inutilizado por no haberse hecho uso de él en su fecha.»

Art. 45. Para evitar las dificultades que se podrian presentar, al exigir de los remitentes de mercancías la devolucion de los documentos que se inutilicen, se esta-